

## RESOLUCION N° 481/90 - INOS

*Se aprueban las pautas contenidas en el modelo de estatuto tipo como guía para las Obras Sociales Sindicales que se adjunta como Anexo I de la presente*

Buenos Aires, 15 de agosto de 1990.

VISTO el Expte. N° 37.088/90 - INOS, y lo dispuesto por el art. 36° de la Reglamentación aprobada por el decreto N° 358/90, y  
CONSIDERANDO:

Que resulta conveniente que este Organismo elabore un Estatuto tipo como guía para las Obras Sociales Sindicales a fin de dotar de homogeneidad y coherencia al Sistema. Que el art. 11° de la reglamentación aprobada por decreto N° 358/90 establece las pautas de contenido a las cuales deberán ajustarse los Estatutos de Obras Sociales.

Que, por razón de orden práctico, resulta necesario circunscribir el régimen de Asambleas contemplado en el punto 7) del art. 11° antes citado, a aquellas Obras Sociales Sindicales con un ámbito territorial de actuación reducido, de manera que se torne viable su efectiva implementación.

Que, asimismo y a fin de fijar criterios básicos de racionalidad administrativa, deviene también necesario establecer el número mínimo de miembros con que deberá contar el organismo colegiado de conducción y administración de las Obras Sociales Sindicales.

Por ello, y en virtud de las facultades conferidas por el art. 42° de la ley 23.660 y los decretos Nros. 214/89 y 249/89,

*El Interventor en el Instituto Nacional de Obras Sociales*

Resuelve:

Artículo 1° — Apruébanse las pautas contenidas en el modelo de Estatuto tipo como guía para las Obras Sociales Sindicales, que se adjuntan como Anexo I de la presente.

Artículo 2° — Establécese que el régimen de convocatoria y funcionamiento de Asamblea previsto en el punto 7) del art. 11° de la reglamentación aprobada por decreto N° 358/90 sólo será aplicable, para las Obras Sociales Sindicales, en aquellos casos en que el ámbito territorial de actuación del ente se encuentre circunscripto a un radio de 50 km contados desde su sede central.

Artículo 3° — Aquellas Obras Sociales Sindicales, que encuadren en la hipótesis contemplada en el art. 2° de la presente, deberán incorporar a sus Estatutos el régimen de

convocatoria y funcionamiento de asambleas, produciendo las adecuaciones que fueren necesarios

al modelo-tipo que se aprueba por el art. 1° de esta resolución.

Artículo 4° — Establécese que la autoridad colegiada que tendrá a su cargo la conducción y administración de las Obras Sociales Sindicales a que hace alusión el art. 12°, inc.

a) de la ley 23.660 deberá contar con un número de tres (3) miembros, como mínimo.

Artículo 5° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

### ANEXO I PROYECTO DE ESTATUTO TIPO OBRAS SOCIALES SINDICALES

Art. 1° — Bajo la denominación ..... (1) ..... se constituye una Obra Social que funcionará con individualidad administrativa, contable y financiera, con el carácter de sujeto de derecho que el Código Civil prevé en el inciso 2° del segundo apartado del art. 33°, que nuclea al personal bajo relación de dependencia de la actividad ..... (2) ..... y sus respectivos grupos familiares primarios, conforme lo determina la Ley de Obras Sociales.

#### *Domicilio*

Art. 2° — El domicilio legal de la Obra Social ..... (3) ..... se fija en ..... (4) .....

#### *Ámbito de actuación*

Art. 3° — El ámbito de actuación de la Obra Social ..... (5) es ..... (6) .....

#### *Objeto*

Art. 4° — La entidad tendrá por objeto la prestación de servicios médico-asistenciales a sus beneficiarios así como otros de carácter social, destinado para ello sus recursos en forma prioritaria a prestaciones de salud, a los que deberán destinar como mínimo el 80% de sus recursos brutos, deducidos los aportes al FSR creado en jurisdicción del ANSSAL, conformando parte del Sistema Nacional de Salud en calidad de Agente natural del mismo, en cuyo carácter quedará obligatoriamente sujeto al cumplimiento de las resoluciones que adopten la Subsecretaría de Salud de la Nación y la ANSSAL (7).

#### *Recursos*

Art. 5° — Los recursos con que cuenta la Obra Social para su sostenimiento son los siguientes:

- Las contribuciones a cargo de los empleadores y los aportes a cargo de los trabajadores que presten servicio en relación de dependencia establecidos en la legislación vigente.
- Recursos de distinta naturaleza.(8)
- Todo otro recurso que no contravenga las disposiciones de este Estatuto y la legislación vigente.

Art. 6° — El ejercicio económico-financiero será anual y cerrará el ..... de cada año. En cada ejercicio se confeccionará la Memoria y Balance General de ingresos financieros, el presupuesto de gastos y recursos para el funcionamiento de la Obra Social y la ejecución del programa de prestaciones médico-asistenciales elaborado e inventario con cuadro declarativo de bienes.

#### *Patrimonio*

Art. 7° — El patrimonio de la Obra Social estará constituido por:

- Los bienes adquiridos o que adquiera y sus frutos.
- Donaciones, legados, subsidios y/o subvenciones que se le acuerden y con ingresos de cualquier índole compatibles con los fines de las Leyes de Obras Sociales y del Sistema Nacional del Seguro de Salud.

*De la dirección y administración*

Art. 8° — La Obra Social será conducida y administrada por un Consejo Directivo integrado por ..... (9) ..... miembros titulares y se elegirán ..... (10) ..... miembros suplentes, todos elegidos por la asociación sindical a través de(11) .....

Art. 9° — Los miembros del Consejo Directivo durarán ..... (12) ..... años en sus funciones y podrán ser reelegidos.

Art. 10° — Los integrantes del Consejo serán personal y solidariamente responsables por los actos y hechos ilícitos en que pudieren incurrir con motivo y en ocasión del ejercicio de sus funciones.

Art. 11° — Para ser miembro del Consejo Directivo, se requiere ser argentino, mayor de edad, no tener inhabilidades

y/o incompatibilidades civiles ni penales.

Art. 12° — El Consejo Directivo estará integrado por un Presidente, un Vicepresidente, un Tesorero, un Secretario

de Acción Social y un Secretario de Actas(13).

Art. 13° — Para aquellos actos de disposición de bienes inmuebles o muebles registrables, deberá contarse con la expresa aprobación de la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros titulares del Consejo Directivo.

Art. 14° — Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Ejercer la administración de la Obra Social.
  - b) Dictar todas aquellas Resoluciones que resulten necesarias a los fines del funcionamiento de la Obra Social, ejerciendo tal facultad dentro de los límites estatuidos por las normas vigentes.
  - c) Cumplir y hacer cumplir las normas legales que rigen el funcionamiento de la Obra Social y los reglamentos internos que se dicten en su consecuencia.
  - d) Presentar anualmente ante la ANSSAL los programas de Prestaciones Médico-Asistenciales para sus beneficiarios, presupuestos de gastos y recursos para el funcionamiento y la ejecución del programa, la memoria general, el estado de la situación patrimonial, estado de resultados, estado de evolución de patrimonio neto y cuadros anexos, los que deberán contar con informe de Contador Público legalizado por el correspondiente Consejo Profesional con Dictamen emitido por la Sindicatura prevista en la legislación vigente, con sustento en las Auditorías Contables y Médicas y copia de los contratos celebrados por Prestaciones de salud todo ello dentro de los plazos y con las modalidades establecidas en las disposiciones en vigor.
  - e) Aprobar la estructura orgánico-funcional y la dotación del personal de la Obra Social.
  - f) Designar, promover y asignar funciones al personal, fijarles su retribución y otorgar mandatos judiciales.
  - g) Dictar los regímenes de ingresos, de disciplina y carrera técnico-administrativa, del personal de la Obra Social.
  - h) Designar al responsable de la conducción administrativa.
  - i) Evaluar permanentemente la gestión técnico-administrativa de la Obra Social, recurriendo para ello a los informes de control de gestión producidos por el responsable administrativo y el análisis de las quejas formuladas por los beneficiarios.
  - j) Aprobar la memoria y balance de la Obra Social y disponer su publicidad.
- Art. 15° — Son funciones y atribuciones del Presidente:
- a) Ejercer la representación legal de la Obra Social, pudiendo otorgar mandatos especiales o generales.
  - b) Convocar y presidir las reuniones del Consejo Directivo.
  - c) Dictar las normas relativas a la organización y funcionamiento de sus dependencias, distribuir competencias, atribuir funciones y responsabilidades a la persona designada para la conducción

administrativa y para el mejor desenvolvimiento de las actividades de la Obra Social.

d) Adoptar las medidas que, siendo competencia del Consejo Directivo, no admitan dilación sometién-dolos a su consideración en la reunión subsiguiente al momento de su adopción.

e) Designar conjuntamente con el Secretario de Actas(15) todos los contratos que obliguen a la Obra Social y las escrituras públicas de operaciones que hubieren sido autorizados por el Consejo Directivo.

Art. 16° — Son funciones y atribuciones del Vicepresidente:

colaborar con el Presidente en el ejercicio de las funciones que éste le delegue o encomiende, reemplazarlo en caso de ausencia, fallecimiento, impedimentos o separación de su cargo.

Art. 17° — Son funciones y atribuciones del Tesorero:

- a) Ejercer el control sobre los movimientos de fondos y contabilidad de la Obra Social.
- b) Llevar los libros correspondientes.
- c) Confeccionar y presentar para su consideración al Consejo Directivo —dentro de los noventa (90) días corridos posteriores al cierre del ejercicio— la memoria, el estado de situación patrimonial, estados de resultado, estado de evolución del patrimonio y cuadros anexos, los que deberán contar con informe de Contador Público, legalizado por el correspondiente Consejo Profesional, con informe de la Comisión Revisora de Cuentas, con Dictamen emitido por la Sindicatura prevista en las disposiciones legales en vigencia y con sustento en las Auditorías Contables y Médicas, inventario y presupuesto anual de gastos, inversiones y recursos para su posterior tratamiento en la reunión ordinaria, adecuándose para ello a las formalidades establecidas en las disposiciones vigentes, sin perjuicio de los balances o informes financieros que le sean requeridos durante el transcurso del ejercicio.

Art. 18° — Son funciones y atribuciones del Secretario de Acción Social(16):

- a) Atender la programación y organización de todo lo referente a la atención médica de los beneficiarios, conforme los fines establecidos en la Ley de Obras Sociales y del Sistema Nacional del Seguro de Salud.

Art. 19° — Son funciones y atribuciones del Secretario de Actas(17):

- a) Redactar las Actas de las reuniones que celebra el Consejo Directivo, debiendo asentarse en los libros correspondientes, firmando conjuntamente con el Presidente.
- b) Atender la correspondencia recibida y redactar y firmar las comunicaciones y cartas que disponga el Presidente o el Consejo Directivo.
- c) Hacer rubricar todos aquellos libros que, en cumplimiento de la legislación vigente deba llevar la Obra Social.

*De las causales de revocación y de los reemplazos*

Art. 20° — El miembro del Consejo Directivo que dejase de asistir a tres (3) reuniones consecutivas sin causa justificada y sin notificación al cuerpo por vía telegráfica u otro medio de notificación fehaciente, será invitado a concurrir por el mismo medio. Si no obstante ello faltase injustificadamente a la sesión siguiente, será separado del cargo pudiendo cubrir la vacante de conformidad

a los mecanismos previstos en el art. 23° del presente estatuto.

Art. 21° — En caso de incumplimiento por parte de cualquiera de los miembros del Consejo Directivo de las obligaciones previstas en este Estatuto, las Leyes de Obras Sociales y del Sistema Nacional del Seguro de Salud y las normas que en su consecuencia dicte la

autoridad pertinente, el consejo Directivo podrá disponer la respectiva remoción, siendo necesario para ello la asistencia de las 2/3 partes de sus miembros titulares y el voto de la mitad más uno de los miembros.

Art. 22° — La ausencia transitoria con causa justificada de los miembros titulares del Consejo Directivo, a excepción del Presidente, no alterará la distribución de sus respectivos cargos ni dará lugar a reemplazo alguno, en tal caso el Consejo continuará funcionando normalmente.

Art. 23° — Con excepción del Presidente del Consejo Directivo, el que sólo podrá ser reemplazado por el Vicepresidente, en caso de ausencia definitiva, fallecimiento, impedimento o separación del cargo de cualquiera de los miembros del Consejo Directivo, concurrirán en su reemplazo los miembros suplentes, según el orden en que fueron elegidos.

*De las reuniones del Consejo Directivo*

Art. 24° — El Consejo Directivo celebrará, por lo menos dos (2) sesiones mensuales y se constituirá con mayoría absoluta de sus miembros, debiendo uno de ellos ser el Presidente o quien lo reemplace.

Art. 25° — Las decisiones que adopte el Consejo Directivo será por mayoría de sus miembros titulares presentes. El Presidente tendrá doble voto en caso de empate.

Art. 26° — El Consejo Directivo podrá convocar a reuniones extraordinarias cuando así lo disponga el Presidente o por solicitud de dos (2) de sus miembros y dentro de los cinco (5) días de aceptación del período.

*De la fiscalización*

Art. 27° — La fiscalización de la Obra Social estará a cargo de una Comisión Revisora de Cuentas integradas por tres (3) miembros elegidos por la Asociación Sindical quienes durarán ..... (18) ..... años en sus funciones y podrán ser reelegidos.

Para ser miembros de la Comisión Revisora de Cuentas se requiere las cualidades exigidas en el art. 11° del presente Estatuto.

Art. 28° — Son atribuciones y obligaciones de la Comisión Revisora de Cuentas:

- a) Fiscalizar la Administración de la Obra Social.
- b) Confeccionar un informe para ser sometido a la consideración del Consejo Directivo que emitirá opinión sobre la memoria y los estados elaborados por el Tesorero conforme a lo normado por el art. 17° inc. c) del presente estatuto.
- c) Informar a la Dirección Nacional de Obras Sociales y a la respectiva asociación sindical, toda vez que las observaciones u objeciones que formulare fueren desoídas y/o desestimadas por parte del Consejo Directivo.

*De los beneficiarios*

Art. 29° — Serán beneficiarios de la Obra Social(19):

- a) Los trabajadores que presten servicios en la actividad(20) los que vestirán la calidad de beneficiarios titulares.
- b) Los integrantes del grupo familiar primario de los beneficiarios titulares, comprendidos en la enumeración prevista en la legislación vigente.
- c) Los otros ascendientes, descendientes por consanguinidad y/o personas que convivan con el beneficiario titular y reciben del mismo ostensible trato familiar, que haya solicitado su incorporación conforme a las normas dictadas por la autoridad de aplicación.
- d) Los trabajadores autónomos comprendidos en el Régimen Nacional de Jubilaciones y Pensiones y sus respectivos grupos familiares primarios, que hayan solicitado su incorporación y que cumplan con las condiciones, modalidades y aportes establecidos en la legislación vigentes. Resoluciones de autoridad de aplicación y disposiciones de la Obra Social (21) .....

e) .....(22).

f) .....(23).

Art. 30° — Los beneficiarios tendrán derecho a recibir las prestaciones de salud, así como también las otras prestaciones sociales que brinda la Obra Social, todo ello en consonancia con lo establecido en la legislación vigente, las resoluciones que dicte la autoridad de aplicación aquellas que emanen de la Obra Social.

Art. 31° — Los beneficiarios estarán obligados a cumplir y a respetar las disposiciones contenidas en las Leyes de Obras Sociales y del Sistema Nacional del Seguro de Salud, sus reglamentaciones, las normas dictadas por la autoridad de aplicación, y todas aquellas que emanen de la Obra Social y del presente Estatuto.

*Reforma del Estatuto*

Art. 32° — Para la reforma del presente Estatuto será necesario el voto de las dos terceras (2/3) partes de la totalidad de los miembros titulares del Consejo Directivo, en una reunión extraordinaria convocada especialmente tales efectos.

*De la disolución y liquidación*

Art. 33° — La disolución de la Obra Social sólo podrá ser dispuesta en los supuestos que a continuación se detallan:

- a) Cuando, por cualquier circunstancia sobreviniente, careciera de beneficiarios.
- b) Cuando, sin llegar a la hipótesis contemplada en el inciso anterior, quedase un número reducido de beneficiarios, de modo tal que sus cotizaciones no garantizan una financiación equitativa para el otorgamiento de las prestaciones obligatorias contempladas en las normas vigentes.
- c) Cuando la ANSSAL disponga cancelación de la inscripción en el Registro Nacional de Agentes del Seguro, previsto en la Ley del Sistema Nacional del Seguro de Salud.

En los casos contemplados en el inciso b) del presente artículo, la disolución podrá ser dispuesta por las dos terceras partes de la totalidad de los miembros del Consejo Directivo de la Obra Social y previa conformidad de la respectiva asociación sindical, de la Dirección Nacional de Obras Sociales y de la ANSSAL.

Artículo 34° — Una vez dispuesta la disolución de la Obra Social y mediante conformidad de las Entidades aludidas en el artículo anterior, los miembros del Consejo Directivo se constituirán como Comisión Liquidadora y cumplirán su cometido bajo la fiscalización de la Comisión Revisora de Cuentas y de la Sindicatura.

Si, por cualquier causa los miembros del Consejo Directivo y de la Comisión Revisora de Cuentas no se hallaren en funciones, la Comisión o la persona física que tendrá a su cargo la Liquidación será designada por la Dirección Nacional de Obras Sociales, actuando bajo la fiscalización de la Sindicatura designada por la ANSSAL.

Artículo 35° — La resolución que disponga la disolución de la Obra Social, una vez aprobada por la DINOS y por la ANSSAL, será publicada por un (1) día en el Boletín Oficial.

Artículo 36° — Una vez disuelta la Obra Social y cubierto el pasivo que hubiere, los bienes que resten se transferirán en propiedad al Fondo Solidario de Redistribución, que funciona en jurisdicción de la ANSSAL.

*Referencias*

- 1) Indicar denominación completa de la Obra Social sindical, tal como figura inscrita en el actual Registro Nacional de Obras Sociales. En el supuesto de que se cambiara la denominación de la Obra Social, deberá indicarse expresamente cuál es la antecesora de la Obra Social que realiza la presentación. Para el caso de nuevas Obras Sociales, su denominación deberá adecuarse a las normas dictadas al efecto por la autoridad de aplicación, de conformidad con lo dispuesto por el art. 2° de la reglamentación aprobada por decreto 358/90

- 2) Explicitar clara y detalladamente la actividad comprendida, en consonancia con los alcances de la personería gremial reconocida a la asociación sindical a la que pertenece la Obra Social.
- 3) Idem referencia (1).
- 4) Consignar calle, número, localidad, partido o departamento y provincia.
- 5) Idem referencia(1).
- 6) Indicar ámbito geográfico de actuación de la Obra Social, o sea todo el territorio nacional, una provincia o un partido o departamento.
- 7) En el caso de las Obras Sociales comprendidas en el segundo párrafo del art. 5° de la ley 23.660, el Estatuto deberá adecuarse a dicha norma.
- 8) Conforme al art. 16° de la Reglamentación aprobada por decreto 358/90 "se entiende por contribuciones y aportes las cotizaciones a cargo de los empleadores y de los trabajadores, respectivamente, consistentes en montos o porcentajes determinados en función de la efectiva remuneración que les corresponde a los trabajadores y por recursos de distinta naturaleza, las establecidas por disposiciones legales o convencionales con exclusión de las provenientes de aranceles, multas, intereses, rentas, donaciones, legado, realización de bienes, prestación de servicios y otros conceptos de análogas características".
- 9) El número de miembros no deberá superar los cinco (5), ni será inferior a tres (3).
- 10) Indicar la cantidad de miembros suplentes.
- 11) Adecuar según cual sea el órgano electivo, de conformidad con lo dispuesto por el art. 12° inc. c) de la ley 23.660.
- 12) El mandato de los miembros del Consejo Directivo (titulares o suplentes), no podrá superar el término de cuatro (4) años, de conformidad con lo dispuesto en el art. 13° de la ley 23.660.
- 13) Adecuar según la cantidad de miembros que se asigne al Consejo Directivo.
- 14) Prever suplentes, de conformidad a lo indicado en la referencia(11).
- 15) Si el Consejo Directivo está compuesto por menos de cinco (5) miembros establecer cuál será el consejo que suscribirá los documentos aludidos, conjuntamente con el Presidente.
- 16) Si el Consejo Directivo estuviera compuesto por menos de cinco (5) miembros establecer cuál será el Consejo que suscribirá los documentos aludidos, conjuntamente con el Presidente.
- 17) Si el Consejo Directivo estuviera compuesto por menos de cinco (5) miembros, las funciones del Secretario de Actas podrán ser asignadas al Vicepresidente.